

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Albal

**2026/05000** *Anuncio del Ayuntamiento de Albal sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora de la protección y tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos del municipio.*

#### ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Albal en sesión celebrada el 26 de octubre 2023 acordó, por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Reguladora de la tenencia y protección de animales de compañía y potencialmente peligrosos en el municipio de Albal y someter el expediente a un periodo de información pública por un plazo de treinta días, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y en el tablón de anuncios en sede electrónica del Ayuntamiento de Albal, durante los cuales los interesados podrían examinarlo y presentar las reclamaciones y sugerencias ante el Pleno que consideraran oportunas.

El expediente de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Reguladora de la tenencia y protección de animales de compañía y potencialmente peligrosos en el municipio de Albal, se ha sometido a información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 221 de fecha 16 de noviembre de 2023.

Durante el periodo de información pública de la modificación de la Ordenanza Reguladora de la tenencia y protección de animales de compañía y potencialmente peligrosos en el municipio de Albal no se han presentado reclamaciones habiéndose producido la aprobación definitiva del mismo.

El texto íntegro con las modificaciones de la Ordenanza aprobadas es el siguiente:

#### VER ANEXO

Lo que publica a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Albal, 24 de abril de 2026.—El alcalde, José Miguel Ferris Estrems.



## **ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN EL MUNICIPIO DE ALBAL**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La presencia de animales en el municipio, especialmente en el núcleo urbano, plantea al Ayuntamiento una gran cantidad de problemas higiénicos y sanitarios, económicos y medioambientales y es origen de frecuentes conflictos vecinales.

Por otro lado, desde la publicación de la Ley 50/99 de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que fue objeto de desarrollo reglamentario mediante el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano por el que se regula en la Comunidad Valenciana al tenencia de animales potencialmente peligrosos, como consecuencia de los diversos ataques a personas que habían generado un clima de inquietud social, es necesaria la regulación de esta tenencia, para hacerla compatible con la seguridad de las personas, bienes y otros animales.

Al mismo tiempo, no se puede olvidar que los animales son también merecedores de derechos y han de recibir un trato digno y correcto que en ningún caso suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias, contrarias a su especie y grado de desarrollo.

Así, la protección de Animales de Compañía aparece regulada actualmente en la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana y su desarrollo legislativo en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto del Gobierno Valenciano.

### **TÍTULO I**

#### **OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

##### **Artículo 1.-**

La presente Ordenanza, adoptada en el ámbito competencial del ayuntamiento, tiene por objeto fijar la normativa que asegure una tenencia y protección de animales, compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y bienestar.

##### **Artículo 2.-**

1. En esta ordenanza se regula:

- a) La tenencia de animales. En especial comprenderán las molestias generadas por la tenencia de equinos, gallinas y animales de corral, así como palomos de palomar y análogos.
- b) La relación de los animales en el entorno humano.



- c) Los establecimientos de cría, venta, educación, albergue y acogida de animales.
  - d) Los zoológicos, acuarios, aviarios, terrarios y similares, independientemente de su temporalidad, en los que se realicen actividades con animales y cualquier lugar donde se tenga a los animales por objeto.
2. En su ámbito de actuación afectará a toda persona física o jurídica que, por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, conductor, miembro de Asociación protectora de animales, miembro de Sociedad de colombicultura, ornitología, similares y ganadero, se relacione con animales; así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.
3. El ámbito territorial de la presente Ordenanza será todo el término municipal de Albal.

### **Artículo 3.-**

La competencia en esta materia queda atribuida a la Concejalía con competencias delegadas en materia de bienestar animal. En defecto de atribución de competencias específicas, corresponderá a la delegada en materia de Sanidad. No obstante, esta competencia no inhibe de las propias del resto de Concejalías delegadas en lo que a la presencia de animales les pudiese afectar.

### **Artículo 4.-**

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y la vivisección de animales, materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

Igualmente, quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza los animales que colaboran con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fuerzas Armadas, empresas de seguridad y Protección Civil.

## **TÍTULO II**

### **DEFINICIONES**

### **Artículo 5.-**

A los efectos de la presente Ordenanza son:

- Animal de Compañía todo aquél que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre por placer y compañía, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre aquél.



- Animal de Explotación todo aquél que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.
- Animal Silvestre o Salvaje todo aquél que, perteneciendo tanto a la fauna autóctona como alóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, dé muestras de no haber vivido junto al hombre, por comportamiento o por falta de identificación.
- Animal Abandonado, todo aquel, que no siendo silvestre no tenga dueño ni domicilio conocido, no lleve identificación de procedencia o propietario, ni le acompañe persona alguna que pueda demostrar su propiedad y vague libremente por la vía pública o el campo pudiendo llegar a adoptar las costumbres de un animal silvestre.
- Animal Potencialmente Peligroso, todo aquel que, perteneciendo a la fauna salvaje se utilice como animal doméstico, de guarda, de protección o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenece a especie o raza que tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a animales y daños a las cosas. La identificación de estas especies y sus características morfológicas se establecen en el anexo I del Decreto 145/2000, del Gobierno Valenciano por el que se regula en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos y en el anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, en el ámbito estatal. Así mismo; tendrán esta calificación, los animales domésticos o de compañía y especialmente los pertenecientes a la especie canina que, por su especial adiestramiento, su historial violento o por estar incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. La identificación de los animales de especie canina, así considerados, y con más de tres meses de edad, se establecen en el anexo II del Decreto 145/2000 del Gobierno Valenciano por el que se regula en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos. En todo caso se estará a las demás circunstancias descritas en el artículo 31.3.
- Especie exótica invasora: especie exótica que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética.

#### **Artículo 6.-**

Se entiende por daño "justificado" o "necesario", el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal debiendo existir una lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.



### **TÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 7.-**

Todo sacrificio de animales, deberá ser de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo supervisión de un veterinario, observándose el debido respeto en el trato de los animales muertos. En todo caso, se atenderá a los requisitos especiales que para cada método de sacrificio se exigen en Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano.

##### **Artículo 8.-**

1. El transporte de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.
2. Los embalajes o habitáculos deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados y confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones.
3. En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de "arriba" o "abajo".
4. En el caso de que el animal se considere potencialmente peligroso se deberá indicar explícitamente en el embalaje y se adoptaran las medidas de seguridad necesarias.
5. Durante el transporte y la espera los animales serán abrevados, y recibirán alimentación a intervalos convenientes que eviten sufrimientos innecesarios.
6. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.
7. Exceptuando casos de emergencia y con carácter asistencial, no se transportarán animales que no se encuentren en buenas condiciones físicas y particularmente hembras en avanzado estado de gestación y lactantes.
8. En todo caso, el transporte de animales debe garantizar las adecuadas condiciones de higiene y salubridad pública exigidas en el Decreto 158/1996 de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano.

##### **Artículo 9.-**

Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica



de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

#### **TÍTULO IV**

#### **CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

##### **Artículo 10.-**

1. El poseedor de un animal, está obligado a inscribir en el Censo municipal de animales de compañía, dentro del plazo máximo de tres meses de su nacimiento o de quince días desde su adquisición.

2. En ambos casos deberá demostrar que la posesión se ha realizado sin violar la legislación vigente, presentando los oportunos comprobantes de propiedad y en caso de no haberlos, un escrito rubricado en el que se conste este hecho y se acredite su responsabilidad. La documentación para el censado del animal, le será facilitada en los servicios municipales destinados al efecto o por veterinarios, clínicas y consultorios legalmente habilitados.

3.- El Censo municipal de animales de compañía se formará, llevará y actuará por medios informáticos mediante una base de datos a la que tendrá acceso la Policía Local, en la que constarán los datos relativos a:

- Fecha de inscripción
- Número de inscripción.
- Código de identificación RIVIA.
- Código de referencia base de datos genética (patrón de ADN).
- Especie, raza, sexo, tamaño y color.
- Año de nacimiento del animal.
- Domicilio habitual del animal.
- Otros signos identificadores.
- Nombre, apellidos y DNI del propietario o poseedor del animal.
- Domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal.
- Fecha de firmeza de las resoluciones de carácter sancionador que resulten impuestas al propietario o poseedor del animal por cualesquiera infracciones previstas en esta disposición, con mención del número de expediente.

4.- Las inscripciones se formalizarán de oficio o a instancia de parte. Se formalizarán de oficio cuando por el RIVIA o la autoridad municipal competente así se acuerde, y a instancia de parte cuando el propietario o poseedor del animal lo solicite y, al



tiempo, acredite documentalmente la previa identificación, el pago de las tasas y la cartilla sanitaria.

5.- El procedimiento analítico y de muestreo para la confección de la base de datos genética (patrón de ADN) de todos los animales censados será gestionado por la Concejalía correspondiente. En todo caso la determinación del patrón de ADN será requisito obligatorio para la inscripción en el Censo municipal.

Las personas responsables legales de los perros deberán someter a sus mascotas a un análisis con la intención de obtener una muestra de ADN y así determinar el genotipo del animal. La extracción la llevará a cabo un profesional de la veterinaria perteneciente al Colegio de Veterinarios y deberá cumplir con los requisitos necesarios para proceder por el laboratorio designado por el Ayuntamiento de Albal a su análisis para determinar la huella genética.

6.- El Ayuntamiento de Albal facilitará a los dueños o poseedores de los perros censados una chapa o carnet de identificación numerado.

7.- Los perros que circulen por las vías y espacios públicos en el término municipal deben ir provistos en lugar visible de la aludida chapa.

8.- La chapa o carnet de identificación numerada será entregada al propietario o poseedor del animal censado previo pago de la tasa municipal, en su caso, correspondiente por inscripción en el Censo municipal y patrón genético.

9.- En caso de pérdida o extravío será facilitada nueva chapa o carnet con idéntico número a la anterior, previo pago de la tasa municipal por reexpedición y verificación de patrón genético.

10.- Los propietarios o poseedores de los perros están obligados a comunicar fehacientemente al Ayuntamiento cualquier cambio de los datos que configuran el registro del animal.

#### **Artículo 11.-**

Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinada reglamentariamente.

#### **Artículo 12.-**

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborarán con el Ayuntamiento en el censo de los animales que vendan, traten o den.



### **Artículo 13.-**

1. Quienes cediesen o vendiesen algún animal están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento de Albal dentro del plazo de un mes a partir de dicha cesión o venta, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.
2. Igualmente están obligados a comunicar la desaparición o muerte del animal a fin de tramitar su baja en el censo municipal de animales en los 7 días siguientes a su defunción, aportando el certificado del veterinario o mediante una declaración jurada.
3. Los propietarios deberán acreditar la pérdida de animal a través de comparecencia en la Policía Local de Albal, en el plazo de 24 horas desde la misma. La sustracción del animal se acreditará a través de denuncia en el plazo de 24 horas desde la misma.
4. La falta de comunicación en los plazos señalados se entenderá como abandono, a no ser que se demuestre lo contrario.

### **Artículo 14.-**

Los censos elaborados estarán a disposición de las Concejalías competentes. Las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas podrán tener acceso a los datos de conformidad con la normativa reguladora de la Protección de los Derechos de Carácter Personal. En lo referente a los animales potencialmente peligrosos, en especial los pertenecientes a la especie canina, sus propietarios, criadores o tenedores tiene la obligación de registrarlos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos creado al efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la presente ordenanza.

### **Artículo 15.-**

- 1.- El servicio de censo, vigilancia, inspección y autorización de animales podrá ser objeto de una tasa fiscal, cuyos sujetos pasivos serán los propietarios de animales que aparezcan inscritos en el censo municipal de animales de compañía.
- 2.- El coste del servicio de recogida de animales que vayan sueltos sin dueño, o cualquier otra situación que conlleve la recogida del mismo, efectuada por el Ayuntamiento o Empresa contratada al efecto, será repercutida al dueño del animal.

### **Artículo 16.-**

Recogida de animales abandonados y recuperación de los mismos por sus propietarios

1. Para la recogida, el mantenimiento y la adopción de los animales abandonados el Ayuntamiento podrá concertar la realización de dicho servicio con Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, o con otras entidades autorizadas para tal fin



por la Conselleria. En la prestación de este servicio, el Ayuntamiento, cuando concierte que su realización sea por una entidad externa, dará prioridad a las Asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente constituidas que soliciten su realización.

2. Los propietarios del animal, para proceder a la recuperación del mismo, deberán abonar previamente los gastos que haya ocasionado su recogida. Para ello, el Ayuntamiento solicitará a la empresa encargada que emita liquidación individualizada de dichos gastos, que se trasladará al propietario para que efectúe el ingreso correspondiente. Con el justificante de pago podrán dirigirse a la empresa a recuperar el animal.

## **TÍTULO V**

### **DE LOS PROPIETARIOS**

#### **Artículo 17.-**

1. Los propietarios de animales de compañía tendrán la obligación de identificarlos mediante la implantación de un Transponder (microchip) reglamentario, en sus tres primeros meses de vida o al mes siguiente de su adquisición, de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

2. Asimismo, los propietarios deberán presentar, si así se le requiere por la autoridad competente o sus agentes, la tarjeta de identificación correspondiente o la cartilla sanitaria o pasaporte del animal en el plazo de 3 días hábiles.

#### **Artículo 18.-**

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas, ya se destinen a residencia habitual o no, ya se ubiquen en zonas urbanas, urbanizables o no urbanizables, queda condicionada a un alojamiento adecuado que permita una óptima ventilación, iluminación y movilidad, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos, ni altere la paz o descanso de estos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

#### **Artículo 19.-**

1. En el caso de que se formulen protestas por los vecinos sobre cualquier molestia que provoquen los animales de compañía en viviendas urbanas, la Policía Local, o en su caso, el jefe local de Sanidad, si tuviera asignada la competencia por tema sanitario, se personarán en el lugar de los hechos, emitiendo informe al respecto, y si del mismo resultasen ser ciertas éstas, se requerirá a los propietarios de las viviendas para que adopten cuantas medidas correctoras que se estime pertinentes. En caso de persistir las molestias denunciadas, se podrá acordar la incautación de los animales en la forma prevista en la presente ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 80 de la presente ordenanza. Todos los gastos derivados de la incautación y custodia del animal serán exigidos a la persona propietaria.

2. Los propietarios o poseedores de los animales deberán cumplir con los procesos de vacunación o tratamientos obligatorios que se decreten por el Estado, la Generalitat Valenciana o la Corporación. En caso de incumplimiento de esta obligación, o cuando se detectare en ellos enfermedades transmisibles a los hombres, el Ayuntamiento podrá decretar el internamiento o aislamiento del animal para su tratamiento curativo o su sacrificio si fuera necesario o conveniente sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la presente ordenanza.

3. Los titulares de animales que mantengan a éstos en espacios privados de la vivienda deberán disponer de elementos de separación de la vía pública, zona o parcelas contiguas, de modo que, por su altura y materiales empleados impida totalmente la salida del animal fuera del recinto y la agresión a los transeúntes. En todo caso, la altura de la separación no permitirá ser salvada de ninguna manera por el animal y el material empleado será en dureza, opacidad y sistema de fijación, acorde a la finalidad de seguridad que se prevé en el artículo.

#### **Artículo 20.-**

1. En viviendas sitas en el casco urbano, en urbanizaciones o zonas calificadas por el planeamiento general vigente como urbanas de uso residencial no podrán tenerse otros animales distintos a perros, gatos, aves, peces en peceras o pequeños lagos o fuentes destinadas al ornato y a la decoración de las viviendas u otros animales de pequeño tamaño que habitualmente se consideran animales de compañía (tortugas, hámsteres, etc.) y no destinados a explotación agropecuaria. En cualquier caso, tratándose de perros y gatos, su número por piso no podrá superar el número de 5, en caso de animales de hasta 10 kg en edad adulta, de 3 para animales de entre 10 kg y 30 kg en edad adulta y de 2 para animales a partir de 30 kg en edad adulta. Se establece una moratoria para los casos actuales que no cumplan estos requisitos y hasta su progresiva regularización.

Las viviendas en urbanización o chalet no podrán superar el número de cinco gatos y/o perros en total.

En el caso de superarlo, su propietario deberá solicitar y obtener la declaración de la Consellería de Núcleo zoológico, de acuerdo con lo establecido por ley.

2. La tenencia de mayor número de animales o de cualquier otro perteneciente a especie o raza distinta de los enumerados en el párrafo primero de este artículo requerirá que sus propietarios o poseedores obtengan el consentimiento expreso del Ayuntamiento, para lo cual deberán presentar por el Registro de Entrada Municipal la solicitud a que se refiere el Anexo I de esta ordenanza. En la tramitación del expediente se requerirá informe del jefe local de Sanidad o personal designado



y se dará audiencia a la junta de propietarios, si la vivienda se hallare ubicada en una finca en régimen de propiedad horizontal, o del organismo que la sustituya tratándose de urbanizaciones; de las alegaciones presentadas por éstos se dará traslado al solicitante para que alegue cuanto a su derecho convenga, y se dictará resolución expresa. Si transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud no se hubiere dictado resolución expresa se entenderá ésta desestimada.

En la tramitación del expediente se deberán tener en cuenta las situaciones epidemiológicas, así como que el municipio de Albal, al estar en el entorno del parque natural de la Albufera, debe contar con medidas específicas de protección en relación con la influencia aviar, conforme a la normativa vigente.

3. La tenencia de animales en el núcleo urbano, núcleos de viviendas o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano residencial, considerados no domésticos, de ganadería o de corral, cuadra o establo, aun cuando su número no fuere superior a uno, y su finalidad no fuera mercantil, sino meramente lúdica o de ocio, está prohibida por motivos higiénico-sanitarios, de conformidad al Decreto 804/2011 de 10 de junio por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, y la Ley 6/2003 de 4 de marzo de ganadería de la comunidad valenciana, o normativa análoga vigente.

4. En los Núcleos urbanos considerados de periferia de la ciudad se atenderá para la autorización de su estancia, las características agrícolas de la zona, la forma de vida tradicional y la baja densidad de población. No obstante, en el caso explícito de los équidos, se deberá contar con el informe favorable de los servicios veterinarios municipales o los designados al efecto, que determinaran la autorización de su estancia dependiendo de las condiciones constructivas del habitáculo y las condiciones higiénico sanitarias tanto para el animal como para el vecindario, no permitiéndose en todo caso, albergar más de dos animales. Esta limitación no será aplicable fuera del núcleo urbano, en suelo de uso agropecuario.

5. La instalación de palomares se regulará por lo dispuesto en la Ley 10/2002, de 12 de diciembre de la Generalitat, de Protección de la Colombicultura y del palomo deportivo, o normativa análoga vigente.

6. Se prohíbe la permanencia de los perros y gatos en las terrazas, patios y balcones de los pisos si la puerta de acceso a dichos recintos no se encuentra abierta para que el animal pueda entrar y salir según sus necesidades y cuando las condiciones climatológicas sean adversas o cuando el lugar de refugio no sea adecuado al animal. Los propietarios serán denunciados si el perro o gato ladra o maúlla habitualmente durante la noche causando molestias a los vecinos. Se entenderá que hay habitualidad si el hecho se produce durante más de tres veces al mes. Estas situaciones deberán ser comprobadas y verificadas por los recursos técnicos municipales encargados al efecto.



7. Cuando se reciban quejas por molestias o por el incumplimiento de las previsiones del presente artículo, se redactará un informe-acta de comprobación de Policía Local que será trasladado al departamento competente para que se inicie, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador. Asimismo, se realizarán las actuaciones pertinentes para garantizar el bienestar animal, que al menos constará de la notificación de un requerimiento a la persona propietaria o poseedora del animal a fin de que, en un plazo de cinco días, corrija las deficiencias, realizándose acta de comprobación a tal efecto.

8. Si las molestias son producidas por animales albergados en edificios o comunidades en régimen de propiedad horizontal, previamente habrá de comunicarse al Presidente/a o administrador/a de la Comunidad para que, de forma interna, se pueda resolver las molestias, cumpliendo las normas propias de la comunidad.

Únicamente en caso de no resolverse el conflicto por acuerdo interno de la comunidad, se actuará según lo previsto en el artículo 85 de la presente Ordenanza, sin perjuicio del resto de acciones legales que pueda ejercer la propia Comunidad.

## **TÍTULO VI**

### **OBLIGACIONES EN MATERIA DE CIRCULACIÓN**

#### **Artículo 21.-**

1. Los perros que circulen por las vías públicas deberán ir siempre cogidos y controlados por la persona que los acompañe, que deberá estar capacitada para ejercer el control efectivo del animal, debiendo llevarlo siempre sujeto mediante cadena, correa o cordón extensible. En caso de tratarse de cordón extensible siempre se deberá tener control sobre el animal, sin que este pueda causar molestias al resto de viandantes, tales como tropezar o engancharse con el cordón extensible. Deberán portar también la identificación censal obligatoria.

2. Los perros catalogados como potencialmente peligrosos y aquellos que sin serlo su temperamento así lo aconseje, deberá ir provisto de bozal y sujeto con correa o cadena de menos de 2 metros de longitud y no extensible

#### **Artículo 22.-**

1. Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento, estando estas debidamente señalizadas. En todo caso, la persona responsable del animal deberá evitar que el animal cause molestias a otras personas o animales que se encuentren en el lugar.

En caso de que el espacio autorizado esté cerrado, deberán cerrar la puerta cada vez que entren o salgan. Dentro del espacio habilitado, estarán obligados a cumplir con las normas previstas en dichos espacios.



2. En cualquier caso queda prohibido el acceso de animales a aquellos areneros que se encuentren en vías públicas y zonas de recreo infantil.
3. Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.
4. En cualquier caso, e independientemente de que el animal esté suelto o no, el propietario o acompañante del mismo se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, con relación a lo sancionado en la presente ordenanza y en lo no previsto, a lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia y al art. 1905 del Código Civil.

#### **Artículo 23.-**

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus defecaciones y micciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.
2. Para que evacuen dichas deposiciones y micciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.
3. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos y micciones, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:
  - a) Recoger las deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsa impermeable.
  - b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.
  - c) Depositar los excrementos sin envoltorio alguno en los lugares habilitados exclusivamente para los perros u otros animales o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.
  - d) Portar una botella o pulverizador relleno de solución enzimática o de agua avinagrada, con una capacidad mínima de 33 centilitros, para la limpieza de orines.
5. Del incumplimiento de lo anteriormente establecido será responsable el conductor del animal y subsidiariamente el propietario del mismo.



#### **Artículo 24.-**

1. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo, con un arnés corto adaptado al anclaje del cinturón, para así no molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto. En ningún caso, se encerrarán los animales en el maletero del coche, salvo que se garantice una aireación eficaz que imposibilite cualquier tipo de intoxicación derivada de esta situación y se haga uso de trasportines o separadores de habitáculo.

2. Si el conductor de un vehículo, atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien, por sus propios medios, trasladarlo a la Clínica Veterinaria más cercana, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.

#### **Artículo 25.-**

Los vehículos que alberguen en su interior algún animal de compañía se han de estacionar en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación del habitáculo. En todo caso, el tiempo de estancia del animal en el interior de vehículo estacionado deberá ser mínimo, no debiendo superar la media hora los días de temperatura ambiental igual o superior a los 24 grados y una hora los días de temperatura inferior a 24 grados. En ningún caso un vehículo podrá ser lugar de albergue permanente. Los propietarios de los animales recogidos en el anexo I, del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos y anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, en el ámbito estatal, no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, locales públicos distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate. En caso de que este artículo se incumpla, la autoridad competente estará facultada a realizar las actuaciones correspondientes con el fin de asegurar la salud y bienestar del animal encerrado, corriendo los gastos a cargo del propietario o tenedor del animal en esos mismos momentos, sin perjuicio de la sanción correspondiente prevista en esta ordenanza.

#### **Artículo 26.-**

De conformidad a lo establecido en la legislación vigente en esta materia, los perros de asistencia, debidamente acreditados, acompañados de la persona con discapacidad, podrán acceder a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales. Igualmente podrán viajar en todos los medios de transporte de uso público, centros hospitalarios públicos y privados, así como los que sean de asistencia



ambulatoria y demás espacios de uso público, sin pago de suplementos, no aplicándose en tales casos el derecho de admisión con la salvedad de cuya presencia en actos impida su desarrollo o suponga graves inconvenientes a las demás personas, de acuerdo a lo establecido en la Ley Valenciana de Eliminación de Barreras Arquitectónicas.

El mismo régimen se aplicará a los animales de soporte en terapias sanitarias o psicológicas debidamente acreditadas mediante informe médico o psicológico, en el que conste la identificación del animal y de la persona responsable.

## **TÍTULO VII**

### **DEL TRANSPORTE Y ESTANCIA DE ANIMALES EN LUGARES PUBLICOS**

#### **Artículo 27.-**

Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal, siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes.

#### **Artículo 28.-**

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de casos como los expuestos en el art. 26.

#### **Artículo 29.-**

1. En las zonas de los establecimientos de hostelería y restauración donde únicamente se sirven alimentos (tales como comedores, terrazas, exterior de las barras, etc.), el operador del establecimiento puede permitir el acceso de animales domésticos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, sin perjuicio de otra normativa que les resulte de aplicación:

- a) Informar a los dueños o responsables de los animales de los requisitos de acceso.
- b) Los animales deberán estar sujetos por una correa, en un trasportín o controlados por otros medios.
- c) Los animales deberán presentar un comportamiento y estado de higiene adecuados, sin signos evidentes de enfermedad como diarrea, vómitos, presencia de parásitos externos, secreciones anormales o heridas abiertas.



d) Se evitará que los animales entren en contacto con el equipo y útiles del local, con el personal del establecimiento, así como con las superficies de las mesas y de la barra y, en caso de contacto, se limpiarán y desinfectarán las zonas afectadas con los materiales adecuados.

e) Se les podrá dar de comer o beber utilizando, en todo caso, útiles expresamente diseñados para la alimentación de animales.

3. Los operadores de los establecimientos de hostelería y restauración podrán prohibir a su criterio el acceso de animales domésticos a sus establecimientos, salvo en el caso de los perros de asistencia, terapia y los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el cumplimiento de sus funciones y bajo la supervisión de su responsable.

4. Se informará de si está prohibido el acceso de animales domésticos mediante un cartel visible a la entrada del establecimiento.

5. Los establecimientos de hostelería y restauración que permitan la presencia de animales domésticos de las personas consumidoras en sus locales deberán contar con útiles de limpieza de uso exclusivo en caso de que los animales orinen, defequen o vomiten.

Con la salvedad expuesta en el art. 26, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente, a la entrada tal prohibición, con la excepción de los perros de asistencia. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, sujetos por cadena o correa y vayan provistos del correspondiente bozal, aunque en el local se hayan previsto las preceptivas medidas de seguridad. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía. La admisión de animales en los establecimientos deberá anunciarse en lugar visible en todas las entradas del establecimiento.

#### **Artículo 30.-**

Con la salvedad expuesta en el art. 26, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles, o bien haya sido reglamentariamente autorizada su entrada y permanencia.

#### **Artículo 31.-**

Está prohibido el acceso de cualquier animal a las zonas de los establecimientos de comercio al por menor donde se preparen, manipulen o almacenen alimentos, sin perjuicio de que el propietario del establecimiento pueda prohibir su acceso a otras zonas de uso exclusivo del personal de los establecimientos.



Asimismo, está prohibido el acceso de animales a los lugares de venta de alimentos (tales como supermercados, mercados, comercios de alimentación, etc.), salvo en el caso de los perros de asistencia, terapia y los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el cumplimiento de sus funciones y bajo la supervisión de su responsable.

Igualmente, está prohibido el acceso de cualquier animal a farmacias, colegios o centros de salud, salvo en el caso de los perros de asistencia, terapia y los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el cumplimiento de sus funciones y bajo la supervisión de su responsable.

Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permita dejar sujetos a los perros, mientras se hacen las compras, guardando absoluta separación de los lugares de tránsito. Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas. Se permite la circulación en las estaciones de autobuses y ferrocarril de los perros, que vayan acompañados de sus dueños conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente, en buen estado sanitario, y provistos de bozal cuando el temperamento del animal lo aconseje.

## **TÍTULO VIII**

### **DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

#### **Artículo 32.-**

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o entrenamiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal. La licencia administrativa para la posesión de animales potencialmente peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos cinco años desde la fecha de expedición.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en los Servicios Municipales de Atención Ciudadana, u otros servicios municipales que determine la Corporación, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuera anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable. Junto con la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá de presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.



- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- d) Declaración responsable ante notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.
- e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la administración autonómica, en el caso de entrenadores.
- f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la administración autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de entrenamiento y el resto de instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.
- g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al entrenamiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.
- h) Localización de los locales o viviendas que deberán albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- i) Certificado de antecedentes penales.
- j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa.
- k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía no inferior a 120.202'42 euros, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.
- l) Una fotografía del animal, en la que se distinga claramente su especie y raza.
- m) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.
- n) En el caso de los animales de la fauna salvaje contemplados en el anexo I, del Decreto 145/2000, de la Generalitat Valenciana y Real Decreto 287/2002, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva, suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional, en las que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales.
- n) Acreditación de inscripción en el registro censal genético correspondiente.



3. Serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas u otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.

Así mismo; tendrán esta calificación, los animales domésticos o de compañía y especialmente los pertenecientes a la especie canina que, por su especial adiestramiento, su historial violento o por estar incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. La identificación de los animales de especie canina, así considerados, y con más de tres meses de edad, se establecen en el anexo II del Decreto 145/2000 del Gobierno Valenciano por el que se regula en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos. El plazo de solicitud de la correspondiente licencia será de un mes a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos. Si no hubiere resolución, en el plazo de dos meses desde que se manifieste la conducta agresiva o se realice la agresión. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias con orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o esclarecimiento de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y la seguridad de los locales o viviendas que deberán albergar los animales, por medio de la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, si es procedente, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. Del mencionado informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. La mencionada resolución deberá de notificarse al interesado en el término máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados que disponga el Ayuntamiento. En el término de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá de



comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

7. Transcurrido el mencionado plazo sin que el propietario efectúe ninguna comunicación, el Ayuntamiento dará el animal el trato correspondiente a un animal abandonado.

8. Los propietarios o poseedores de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos, exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el presente artículo.

9. El propietario del animal peligroso deberá notificar anualmente la renovación del seguro mediante justificante de pago del mismo, donde indique la fecha de inicio y final de validez, mientras dure la licencia de animal peligroso.

#### **Artículo 33.-**

Esta licencia administrativa deberá renovarse transcurridos cinco años desde la fecha de expedición. Las licencias concedidas quedaran sin efecto si se incumpliesen las condiciones a que debieran ser sometidos en el momento de la concesión.

#### **Artículo 34.-**

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residen en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el capítulo anterior la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la administración competente, o bien, en idéntico término, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción. Asimismo, en el término máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán de comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos.



a) Datos personales del tenedor. Nombre y apellidos o razón social, DNI o CIF, domicilio, teléfono, correo electrónico, título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.). Número de licencia y fecha de expedición.

b) Datos del animal: Datos identificadores: Tipo de animal y raza. Nombre. Fecha de nacimiento. Sexo. Color. Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.) Código de identificación y zona de aplicación. Lugar habitual de residencia. Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.). Perfil genético (ADN), en el momento que el Ayuntamiento de Albal comunique su puesta en marcha.

c) Incidencias: Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares. Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas. Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, si procede, el nombre del nuevo tenedor. Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma, sean con carácter permanente o por período superior a tres meses. Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide. Tipo de entrenamiento recibido por el animal e identificación del entrenador. La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó. Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA). Todo ello sin perjuicio de que se notifique inmediatamente a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, si es procedente, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

#### **Artículo 35.-**

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:



1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo. Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, no extensible, así como un bozal homologado y adecuado para su raza. Los animales incluidos en el apartado a) del anexo II del Decreto 145/2000, podrán eximirse de la conducción con bozal cuando acrediten su adiestramiento y posterior superación de un test de socialización.
- Los propietarios o poseedores de perros especialmente peligrosos deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares.
- Deberán ser conducidos por una persona mayor de edad, con aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso. En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad y no podrá llevarse más de uno de estos perros por persona.



- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

4. En orden a la prevención de la salud pública y la protección del medio ambiente urbano se prohíbe suministrar alimentos a animales abandonados, silvestres o cualquier otro cuando de ello se deriven estados de insalubridad, daños, molestias o alteraciones medioambientales salvo las colonias y lugares autorizados por la administración de acuerdo a los requisitos que se establecerán con posterioridad.

5. La Alcaldía establecerá qué animales y en qué lugares y circunstancias pueden ser alimentados por las personas de las asociaciones de Protección Animal autorizadas y debidamente identificadas con la tarjeta identificativa expedida por el Ayuntamiento. En todo caso, las personas que den de comer en las vías y espacios de pública concurrencia, tendrán que hacerlo de forma higiénica, limpiando los restos de comida, retirando los recipientes y participando en las campañas de control de natalidad promovidas por el Ayuntamiento y las asociaciones de Protección Animal. La comida proporcionada será preferentemente pienso autorizándose la comida fresca únicamente para el suministro de medicación o por motivos médicos o de estado físico del animal. Fuera de los puntos controlados, solamente se podrá alimentar a los animales sin dueño en las situaciones de emergencia.

#### **Artículo 36.-**

1. Los Establecimientos o asociaciones que se dediquen a la cría, comercialización, albergue o adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, en especial referencia a la especie canina, deberán tener la preceptiva autorización como núcleo zoológico y las establecidas en orden a identificación y registro referidas en esta ordenanza y en la legislación vigente en esta materia. Además, deberán colocar en lugar visible de la entrada del establecimiento una placa de tamaño mínimo de 30 por 15 cm., en la que conste el número de inscripción en el registro de Núcleos Zoológicos y la actividad para la cual ha sido autorizado.

2. Los Centros de adiestramiento para guarda y defensa deberán contar con adiestradores que estén en posesión del certificado de capacitación expedido u homologado por la Consellería competente, así mismo, los adiestradores autorizados por dicha administración comunicarán de forma trimestral, al Registro Valenciano de Identificación Animal, la relación nominal de animales adiestrados, propietario y tipo de adiestramiento recibido.



### **Artículo 37.-**

1. Los perros destinados a guarda, tienen la consideración de potencialmente peligrosos y deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas, otros animales o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián. En todo caso, en los recintos abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta u obra adecuada, que proteja al animal de la climatología. Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos, se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia y alimento. En ningún caso, e independientemente de la función que realice el animal y su consideración, la longitud de la atadura permitirá el apoyo del mismo en la valla, verja o cualquier tipo de separación entre la parcela o finca y la vía pública, por el consiguiente peligro que este hecho implica para la seguridad de los transeúntes. Los animales potencialmente peligrosos que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares. (art. 8.4 del R.D. 287/2002)

## **TÍTULO IX**

### **DE LAS AGRESIONES**

### **Artículo 38.-**

1. Los propietarios, criadores o tenedores de animales, así como todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal, lo comunicarán inmediatamente y dentro del plazo de 24 horas, al ayuntamiento del municipio en el que esté domiciliado el propietario o poseedor de aquel, siempre que tengan constancia de este último dato.

Dicho ayuntamiento informará al propietario o tenedor de la obligación recogida en el párrafo siguiente.

2. El propietario o tenedor de un animal que agrede a personas u otros animales causándoles heridas por mordedura será responsable de que el animal sea sometido, antes de las 72 horas contadas desde la recepción de la notificación, a una evaluación inicial o reconocimiento previo y a un periodo de observación de catorce días siguientes a la agresión por un veterinario en ejercicio libre profesional.

Dichas actuaciones tendrán por objeto observar la existencia de indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia en el animal.



3. Si el propietario o tenedor incumple dicha obligación, la Autoridad Municipal, adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

4. Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por su propietario o tenedor.

5. El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado a su propietario o tenedor. Además, deberá informar a la entidad gestora del Registro Informático Valenciano de Identificación Animal de los resultados de dicha observación, con lo que se actualizará el dato en este registro.

Si el veterinario actuante observase indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia, deberá comunicar tal circunstancia a las autoridades competentes en materia de sanidad animal y salud pública, así como al ayuntamiento respectivo.

6. El propietario o tenedor del animal entregará en el ayuntamiento una copia del informe veterinario de la observación dentro de los quince días posteriores a la misma. Estas medidas tienen la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre protección de los animales de compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

En todo caso, se actuará de acuerdo con las directrices del Plan de Contingencia para el Control de la Rabia en Animales Domésticos en España que se encuentre en vigor en cada momento.

7. Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Centro de Acogida correspondiente, a los fines indicados.

En el caso, de que el animal considerado abandonado no se pudiera capturar, el ayuntamiento comunicará este hecho al Centro sanitario de donde provenga la notificación de asistencia a la persona agredida, para que adopte lo antes posible las medidas de prevención sanitaria oportunas.

#### **Artículo 39.-**

Cuando por mandamiento de la Autoridad competente, se ingrese un animal en el Centro de Acogida antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención y observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen. Salvo orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado Animales Abandonados de esta Ordenanza.



#### **Artículo 40.-**

El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, garantizará la protección del entorno, en el aspecto ecológico, higiénico-sanitario, epidemiológico y social, considerándose justificadas las acciones y métodos que se adopten para el control de las poblaciones animales, en el medio urbano o campestre, cuya proliferación resulte perjudicial o nociva para el ciudadano y sus bienes.

2) Los animales que hayan mordido a personas o a otros animales pasaran a ser considerados potencialmente peligrosos y sus propietarios deberán obtener la licencia para la tenencia de este tipo de animales, regulados en la presente ordenanza.

Para la revocación de tal consideración, al igual que para otras situaciones que tengan que ver con esta materia se estará a lo disponga la normativa general de aplicación.

### **TÍTULO X**

#### **ESTABLECIMIENTOS DE CRIA Y VENTA DE ANIMALES**

#### **Artículo 41.-**

1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Deberán estar declarados como núcleo zoológico mediante su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana ante la Consellería de Agricultura, según dispone el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, excluyéndose del procedimiento previsto en el artículo 8 del citado Decreto a aquellos establecimientos y/o entidades que, a la fecha de su entrada en vigor, tuvieran formalizada su inscripción al amparo de lo dispuesto por Orden de 28 de Julio de 1.980.

b) Deberán llevar un registro de movimientos que estará a disposición de la Administración en que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan, los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales, así como cumplir todas las disposiciones que referente a las condiciones y servicios que deben cumplir los Núcleos Zoológicos contenidas en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto.

c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

d) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales.

e) Dispondrán de agua y comida sana, en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.



f) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

g) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.

h) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.

i) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etiológicas del animal.

j) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.

k) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

l) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Técnico Veterinario Colegiado.

m) Programa de manejo adecuado para que los animales se contengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etiológicas y fisiológicas.

2. En el caso de venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor deberá:

a) Estar en posesión de la licencia a que se refiere el artículo 32 de la presente ordenanza.

b) Comunicar al Ayuntamiento, a efectos de su inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, la venta, traspaso, robo, muerte o pérdida del animal o cualesquiera otros incidentes producidos por estos animales.

c) En el caso de venta, transmisión o cualquier otra operación relacionada con animales clasificados como potencialmente peligrosos, el transmitente deberá informar al adquirente de que el animal pertenece a una especie o raza clasificada como potencialmente peligrosa, así como de la obligatoriedad de cumplir las obligaciones de la presente ordenanza y de las disposiciones normativas vigentes en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos. El cumplimiento de estas obligaciones se vigilará e inspeccionará por los servicios municipales, dando lugar, en caso de observarse su infracción, a la iniciación de los procedimientos sancionadores que se tramitarán en la forma prevista por la presente ordenanza. En el caso de las obligaciones relacionadas expresamente con los animales potencialmente peligrosos, el Ayuntamiento podrá proceder a la incautación y el



depósito de estos animales hasta la regularización de la situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

3. Si el animal perteneciera a la fauna listado en el Convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (CE), relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).

4. Si procediera de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

#### **Artículo 42.- Venta de Animales Potencialmente Peligrosos**

Las operaciones de compraventa, traspaso o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de licencia vigente por parte del vendedor y obtención previa de licencia por parte de comprador.
- b) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- c) Inscripción de la transmisión en el registro del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.
- d) Notificación trimestral al Ayuntamiento de las ventas o transmisiones de estos animales que se hayan efectuado en dicho período, indicando la identidad de su comprador y la fecha de la transmisión.

#### **Artículo 43.-**

La Administración Local velará por el cumplimiento de las anteriores normas, creando, al efecto, un servicio de vigilancia.

#### **Artículo 44.-**

La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

#### **Artículo 45.-**

La concesión de la licencia de apertura para nuevos establecimientos destinados a la cría y/o venta de animales de compañía, estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el art. 41.



## **TÍTULO XI**

### **ESTABLECIMIENTOS PARA LA EDUCACIÓN, ALBERGUE Y ACOGIDA DE ANIMALES**

#### **Artículo 46.-**

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las realas, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación para la actividad realizada como requisito imprescindible para su funcionamiento.

#### **Artículo 47.-**

1. Cada centro, llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de las personas propietarias o responsables. dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.
2. La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

#### **Artículo 48.-**

1. Dispondrán de un servicio de veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el Veterinario del centro dictamine su estado sanitario.
2. Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y de los tratamientos que reciben y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.
3. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si los hubiere, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes. En todo caso, estas instalaciones dispondrán de las medidas necesarias para guardar, si se precisa, los periodos de cuarentena.
4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagio entre los animales residentes y del entorno.
5. Informar con periodicidad mensual al Ayuntamiento de la situación de los animales alojados.



6. Comunicar inmediatamente al propietario del animal, si éste lleva identificación, la recogida de éste, con la concesión del plazo establecido para su recogida.

7. Evitar las molestias que los animales depositados en su establecimiento puedan ocasionar a las personas y los riesgos para la salud pública, adoptando cuantas medidas sean necesarias para ello.

8. No donar ni transmitir por cualquier título animales potencialmente peligrosos a personas que carezcan de la pertinente licencia.

#### **Artículo 49.-**

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

#### **Artículo 50.-**

Se prohíbe el adiestramiento de animales para el ataque o cualquier otro dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad, salvo el desarrollado por las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado. Las actividades relacionadas con el adiestramiento de perros u otros animales sólo pueden realizarse en centros o instalaciones legalmente autorizados y por profesionales que tengan la formación y los conocimientos necesarios avalados por la titulación reconocida oficialmente. En los centros de adiestramiento de animales, cuando destinen sus actividades en todo o en parte a los animales potencialmente peligrosos a los que se refiere la presente ordenanza, los adiestradores que se ocupen de éstos deberán estar inscritos en el Registro de Adiestradores Caninos Capacitados y contar con el certificado de capacitación expedido u homologado por la Generalitat Valenciana. Los adiestradores que ejerzan esta actividad deberán colocar, en un lugar visible de la entrada del establecimiento donde se practica, una placa de un tamaño mínimo de 30 por 15 centímetros en la que conste el número de inscripción del adiestrador en este registro.

### **TÍTULO XII**

#### **ZOOLOGICOS, ACUARIOS, AVIARIOS, REPTILARIOS Y SIMILARES**

#### **Artículo 51.-**

1. Como cualquier centro de acogida de animales, estos establecimientos, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería de Agricultura, así como cumplir el resto de las condiciones enumeradas en el anterior apartado, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

2. Además y para evitar riesgos de endogamia, deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IUDZG). Este requisito no será



necesario en los centros que tengan los animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad, una vez hayan cesado las causas por las que se les retenía.

#### **Artículo 52.-**

Las únicas funciones que tendrán los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Albal serán la educativa, la investigación y la de conservación de las especies. La función educativa se centrará en la reproducción de la vida del animal, en su medio natural; desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados. No podrán utilizarse a los animales en actividades comerciales como fotografía, venta de comida para ellos o venta de sus restos.

### **TÍTULO XIII**

#### **ANIMALES SILVESTRES**

#### **Artículo 53.-**

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo. Si se tratara de especie protegida por el Convenio CITES se requerirá la posesión del certificado CITES.

#### **Artículo 54.-**

1) En relación con la fauna alóctona, se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y la legislación autonómica vinculante (Catálogo Valenciano de Especies. Decreto 32/2004). Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos se deberá poseer, por cada animal, la documentación siguiente: Certificado Internacional de entrada. Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior. Autorización de la Conselleria de Territorio y Vivienda para los animales calificados como especies tuteladas

2) En caso de encontrarse o recibir avisos de animales muertos, se dará traslado al 112 y SEPRONA informando de la ubicación y tipo de animal, sobre todo en caso de aves que aparezcan junto a tendidos eléctricos, para que los servicios competentes informen de la situación de dichos tendidos y adopten las medidas correctoras.

#### **Artículo 55.-**

La estancia de los animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos



o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos. En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios Municipales. En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el art. 20 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 56.-**

Asimismo, deberán observar las disposiciones sanitarias de carácter general y todas aquéllas que, en caso de declaración de epizootias dicten, y con carácter preventivo, las autoridades competentes.

#### **Artículo 57.-**

Se prohíbe la comercialización venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y tratados suscritos por el Estado Español.

### **TÍTULO XIV**

#### **ANIMALES DOMESTICOS DE EXPLOTACION**

#### **Artículo 58.-**

La presencia de animales domésticos destinados a explotación, definidos en el art. 4, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan Urbanístico de Albal, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

#### **Artículo 59.-**

Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales, de distinto sexo y exista actividad comercial por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la licencia municipal correspondiente.

#### **Artículo 60.-**

Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos, así como obtener la declaración administrativa de núcleo zoológico mediante su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana.



#### **Artículo 61.-**

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros Municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Epizootias y en los preceptos de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 62.-**

Los propietarios de establecimientos de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

#### **Artículo 63.-**

Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales, en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, y en su defecto, acordarlo sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

#### **Artículo 64.-**

El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora y siempre, con aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para tales fines, sin que se puedan utilizar a tales efectos productos químicos.

#### **Artículo 65.-**

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas. El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la tasa correspondiente en los términos que se determinen en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

### **TÍTULO XV**

#### **ANIMALES ABANDONADOS**

#### **Artículo 66.-**

Los animales aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida del Ayuntamiento de Albal, Mancomunitat comarcal o Entidad colaboradora reconocida por la Conselleria de Agricultura, como organismo competente para la acreditación). Los animales silvestres autóctonos catalogados, serán entregados a la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación



o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente. Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario; disponiendo, éste, de un plazo de 20 días para su recuperación, previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin su recogida, se considerará al animal, como abandonado, y se continuaran las actuaciones administrativas correspondientes por el abandono del animal.

Los perros o gatos que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, así como aquéllos cuyo propietario o poseedor no estén en poder de la correspondiente tarjeta identificativa, serán recogidos por los servicios municipales, durante un período de retención de 20 días como mínimo, podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor o sin serlo desee la adopción, previo abono, en cualquier caso, de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Al final de dicho período, se comunicará a alguna sociedad protectora de animales por si puede hacerse cargo de los animales. Cuando el perro recogido fuera portador de collar o identificable, el período de retención se ampliará a diez días, a contar desde el momento en que sea avisado el propietario, si fuera posible, abriéndose a un período de tres días para que puedan ser acogidos por la persona que lo desee. El ayuntamiento dispondrá de un registro de los animales abandonados y recogidos en el municipio, propiciando la adopción de los mismos.

**Artículo 66 bis.-** Los animales que sean recogidos y conducidos al Centro de Acogida del Ayuntamiento de Albal, Mancomunitat comarcal o Entidad colaboradora reconocida por la Conselleria de Agricultura, con carácter previo a la entrega a su propietario legalmente acreditado o de su entrega en adopción, deberán contar con el correspondiente pasaporte, tanto de vacunación como de microchip, debiendo asumir los gastos correspondientes el propietario o la persona adoptante del animal.

#### **Artículo 67.-**

Los gatos pueden vivir libremente en la calle, tanto los que forman parte de las colonias de los programas municipales de control ético de las poblaciones, como los gatos solitarios de calle, o como los que tienen propietario legal. El ayuntamiento podrá promover la creación de colonias de gatos controladas. Estas colonias consistirán, en la agrupación controlada de gatos, debidamente esterilizados y controlados sanitariamente, en espacios públicos a cargo de organizaciones, entidades cívicas o vecinos sin afán de lucro. En los cascos urbanos y en las proximidades de las casas rurales los gatos pueden circular libremente. Todos los gatos que tengan acceso a las vías y espacios públicos tendrán que ser esterilizados. Con objeto de controlar la población y evitar las enfermedades y su migración a los espacios naturales, el Ayuntamiento promoverá la creación de colonias de gatos



esterilizados. El ayuntamiento colaborará en fomentar y difundir la adopción de los gatos sociables de las colonias, llevando un censo de los gatos para adoptar.

#### **Artículo 68.-**

Los animales abandonados, si pertenecieran a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente o, directamente se liberarán, si ésta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan. Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente. El resto, previa comunicación de las Asociaciones Protectoras declaradas como entidades colaboradoras, quedarán otros diez días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria y censal, El adoptante de un animal abandonado, podrá exigir que sea previamente esterilizado.

#### **Artículo 69.-**

1. Los no retirados ni cedidos ni adoptados, que no puedan ser mantenidos por el Ayuntamiento ni por cualquier otra institución se podrán sacrificar por procedimientos eutanásicos humanitarios; quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos.
2. El método de sacrificio implicará el mínimo sufrimiento del animal con una pérdida inmediata del conocimiento y la elección del método se deberá atener explícitamente a lo regulado en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano y demás legislación vinculante.
3. El sacrificio, la desparasitación o la esterilización en su caso, se realizará bajo control veterinario, así como los criterios de selección de los animales a sacrificar.

#### **Artículo 70.-**

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

### **TÍTULO XVI**

#### **COLONIAS FELINAS**

#### **Artículo 71.**

A los efectos de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

A.- Colonias felinas: los grupos de gatos comunitarios, de la especie felino doméstico (*Felis catus*), con un grado de sociabilidad variable y que viven en estado de libertad, bajo el cuidado y supervisión de las personas y ligados al entorno humano, y que se instalan en espacios públicos expresamente autorizados por el ayuntamiento.



B.- Gestión integral de colonias felinas: Modelo de intervención, práctico, humanitario, educativo y de concienciación que incluye Captura, Esterilización y Retorno, (C.E.R), y otras actuaciones complementarias que permitan abordar la gestión de las colonias felinas desde una visión transversal como la formación integral como la formación continua, información, educación, concienciación y mediación entre todas las personas implicadas.

C.- Responsable de la Colonia Felina: Entidades y asociaciones debidamente constituidas e inscritas en el registro municipal de asociaciones autorizada por el Ayuntamiento para el cuidado, alimentación y control de la colonia felina autorizada, que cumple con las medidas requeridas para el buen funcionamiento de la colonia, velando por el bienestar animal y vigilando para que no derive en un problema sanitario.

D.- Gato Comunitario: Miembro de la especie de felino doméstico, con un grado de socialización variable con los seres humanos y que vive vinculado a un territorio.

#### **Artículo 72.**

1. Corresponde al Ayuntamiento, en coordinación con las entidades de protección y defensa animal, veterinarios y, especialmente, las asociaciones autorizadas para tutelar cada una de las colonias felinas autorizadas, llevar a cabo una gestión integral de las mismas, que incluya el CER, así como el control alimentario adecuado, cobijo, supervisión, tratamientos sanitarios, limpieza, formación, educación y concienciación e identificación de las colonias y de las personas, pertenecientes a las asociaciones autorizadas que las gestionan mediante carné u otro requisito análogo de identificación.
2. El Ayuntamiento autorizará y controlará las colonias de gatos, por lo que de oficio o a instancia de alguna asociación protectora de animales, fijará su exacto emplazamiento, dimensiones y lindes.
- 3.- Cualquier alteración, traslado, o cambio de emplazamiento deberá ser autorizado por el Ayuntamiento para fijarlo en el censo correspondiente, de otro modo llevará aparejada sanción grave para la entidad o persona responsable de la colonia.
- 4.- El ayuntamiento establecerá para asegurar la gestión ética de las colonias, medidas y estrategias de mediación a fin de resolver incidencias vecinales o con el entorno.
- 5.- El ayuntamiento aplicará las distancias entre colonias que se estimen oportunas de conformidad con la normativa autonómica.

#### **Artículo 73.**

Toda colonia felina se deberá censar en el ayuntamiento, que elaborará un registro de las mismas, tal registro vinculado al registro municipal de convenios con



entidades, incluye el número de animales e identificación de quienes lo gestionen; además de las características y ubicación de las colonias, así como cualesquiera otras circunstancias especiales, y todos los datos necesarios para un conocimiento de la situación de estas colonias y posterior análisis de resultados y propuestas de mejora.

Los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la presente regulación en materia de Colonias Felinas tendrán la consideración de infracción administrativa y podrá ser sancionado por la Alcaldía o sus delegados en los términos, forma y cuantía que se establezca en la Ordenanza de Convivencia y Buen Gobierno.

## **TÍTULO XVII**

### **DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES**

#### **Artículo 74.-**

1. Corresponde al Ayuntamiento la recogida y retención de animales abandonados. A tal fin, dispondrán de personal cualificado y de instalaciones adecuadas y/o concertarán la realización de dicho servicio con la Consellería competente, con la Mancomunitat comarcal, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal actividad por dicha Consellería.

2. El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados y se les podrán facilitar los medios necesarios para llevarlo a efecto.

#### **Artículo 75.-**

También corresponde a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento o a aquella cuya competencia se determine, el vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

#### **Artículo 76.-**

Los servicios veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epicotilógicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

#### **Artículo 77.-**

En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes. Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.



#### **Artículo 78.-**

Corresponde a los Servicios Veterinarios la gestión de las acciones profilácticas que podrán llegar a la retirada del animal. A estos efectos, se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano que podrán ser desalojados por la autoridad municipal, tomando como base esta circunstancia.

#### **Artículo 79.-**

La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

### **TÍTULO XVIII**

#### **ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES**

#### **Artículo 80.-**

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y beneficio docente. Las asociaciones de protección y defensa de los animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidad Colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

El Ayuntamiento podrá suscribir convenios de colaboración con las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras y conceder ayudas a aquellas que se hallen inscritas en el registro municipal de asociaciones.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal. Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas Entidades Colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

#### **Artículo 81.-**

Las asociaciones de protección y defensa de los animales llevarán debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables.



### **Artículo 82.-**

Corresponde al Ayuntamiento y a la Conselleria competente la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrece a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe veterinario, a la clausura de la actividad y sacrificio humanitario o adopción, de los animales albergados. Serán de especial tratamiento aquellas colonias felinas que presten un servicio medio-ambiental, pudiéndose realizar programas de control y mantenimiento de dichas colonias con asociaciones protectoras de animales.

## **TÍTULO XXIX**

### **PROTECCION DE LOS ANIMALES**

### **Artículo 83.-**

Queda prohibida, respecto a los animales a que se refiere la presente Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.
2. Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
3. Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios.
4. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las incidencias meteorológicas.
5. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.
6. No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo atendiendo a su especie, raza y edad.
7. Hacerles ingerir sustancias que puedan causarle sufrimientos o daños innecesarios.
8. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.
9. Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.



10. Su utilización en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.
11. Venderlos a menores de dieciocho años o a personas con discapacidad sin la autorización de quienes tengan su patria potestad, tutela u ostenten cualquier tipo de representación legal de aquellos.
12. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.
13. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
14. Abandonarlos en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares o jardines.
15. Organizar peleas de animales y, en general, animar a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
16. Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.
17. Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición las actividades tradicionales taurinas en sus distintas manifestaciones, siempre que el animal no se encuentre limitado en su poder y defensas, como principio valedor de la equidad en la lucha, que la actividad requiere.
18. Queda prohibida la suelta de especies animales no autóctonas, con excepción de los contemplados en el RD. 1118/89 de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa de la Conselleria competente en materia de caza y pesca.

#### **Artículo 84.-**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios Internacionales, se entenderán como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos, se requerirá la previa autorización de la Consellería de Medio Ambiente para su captura.



## **TÍTULO XX**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Sección primera.**

##### **Infracciones**

##### **Artículo 85.-**

Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros no inscritos en el Censo municipal de animales de compañía salvo los considerados potencialmente peligrosos por la legislación vigente.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c) Circular con animales sueltos por vías y espacios públicos, con o sin collar, o dejarlo sueltos, sin adoptar los medios que impidan su escapada o extravío, salvo los considerados potencialmente peligrosos.
- d) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 4/1994, de la Generalitat Valenciana, salvo los considerados potencialmente peligrosos.
- e) La venta o donación a menores de dieciocho años o incapacitados, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o su custodia.
- f) No adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las aceras, las calles, las fachadas privadas o cualesquiera recintos públicos.
- g) La presencia de animales en zonas expresamente prohibidas: vías públicas, zonas ajardinadas y las destinadas a juegos infantiles.
- h) La posesión de animales en viviendas urbanas que causen molestias a los vecinos.
- i) La presencia de animales en cualquier clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- j) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.
- k) No señalizar las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.
- l) Las infracciones que se cometan en relación con perros o animales potencialmente peligrosos y que no se clasificaren como graves o muy graves.



m) Crear comederos de animales en la vía pública, administrando alimento a animales domésticos en lugares determinados con reiteración, fuera de los espacios previamente autorizados como colonias felinas municipales.

n) Cualquier infracción a esta ordenanza que no esté cualificada como grave o muy grave.

o) No adoptar las medidas oportunas para evitar que los animales, que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario.

p) No portar los propietarios o poseedores de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos la licencia administrativa definida en el artículo 31 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 86.-**

Serán infracciones graves:

a) La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunación y tratamientos obligatorios. Se considera no cumplir el tratamiento obligatorio, el no someter a los animales a los tratamientos sanitarios necesarios después de haber causado mordedura o agresión, a personas o animales o el no cumplir las condiciones requeridas en la observación o cuando así se exija por la normativa vigente.

b) En caso de animales potencialmente peligrosos, la no inscripción de éstos en el Registro Municipal en el plazo establecido en la presente ordenanza.

c) La venta ambulante de animales en centros no autorizados por parte de la administración.

d) La no comunicación de brotes epizooticos por parte de los propietarios de residencias de animales o de centros de entrenamiento.

e) Alimentar animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para el consumo.

f) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras actividades de naturaleza distinta a la transacción onerosa.

g) El mantenimiento de animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza o especie.

h) Incumplir lo dispuesto en el artículo 19.1 y 19.2 de la presente ordenanza.



- i) El incumplimiento por parte de los establecimientos de mantenimiento temporal de animales, cría o venta, de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente ordenanza y demás legislación vinculante.
- j) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales en la forma prevista en la orden de 25 de septiembre de 1996 de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de animales de compañía.
- k) La tenencia en el núcleo urbano, núcleos de viviendas o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano residencial de animales considerados no domésticos, de ganadería o de corral.
- l) No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.
- m) No contratar el seguro de responsabilidad civil, por la cuantía mínima establecida en esta ordenanza, que responda de los daños que pudieren ocasionarse a terceros por animales potencialmente peligrosos.
- n) Realizar actividades de adiestramiento sin acreditación profesional oficial.
- o) Llevar los perros considerados potencialmente peligrosos o los relacionados en el artículo 20.2. de esta ordenanza, desatados y/o sin bozal, en su caso, en las vías públicas, en las partes comunes de inmuebles colectivos y en los lugares y espacios públicos en general.
- p) Adquirir un perro potencialmente peligroso a personas menores de edad o privadas judicial o gubernativamente de su tenencia.
- q) Dejar suelto a un animal peligroso o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- r) Omitir la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, aquellos así considerados por la legislación vigente.
- s) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de los dispuesto en la ley 50/1999 de 23 de diciembre.
- t) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- u) La reincidencia en una infracción leve.

#### **Artículo 87.-**

Serán infracciones muy graves:



- a) Sacrificar a los animales con técnicas diferentes a las autorizadas por la legislación vigente, así como, el sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Los malos tratos o agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, aun cuando el daño sea simulado, sin autorización previa del órgano competente.
- d) El abandono de los animales, de cualquier especie y raza, así como el abandono de cadáveres.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin control veterinario.
- f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos necesarios.
- g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- h) El incumplimiento por el propietario o poseedor del animal de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.
- i) El incumplimiento de declarar al facultativo sanitario competente, con la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible para el hombre.
- j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios; en este supuesto la imposición de la sanción correspondiente estará de acuerdo con lo que dispone la Ley 14/2010 de 3 de diciembre de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, actividades recreativas y Establecimientos Públicos.
- k) Participar, bajo cualquier título o circunstancia, en peleas de animales.
- l) La incitación a los animales para acometer o atacar contra las personas u otros animales, exceptuando los perros de la Policía y los de los pastores.
- m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- n) Realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas con los animales declarados potencialmente peligrosos.
- o) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.



- p) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- q) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- r) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- s) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- t) La reincidencia en una infracción grave.

### **Sección segunda.**

#### **Sanciones**

##### **Artículo 88.-**

Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias en el vecindario, sin que se tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30'05 euros y 300'50 euros, y, en caso de reincidencia los animales podrán serles incautados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

Se entenderá que existe frecuencia en las molestias ocasionadas cuando en el plazo de seis meses se reciban por escrito en el Ayuntamiento, o se tenga constancia por la Policía Local, que lo hará consta en el correspondiente Parte de Actuación, tres o más quejas de los vecinos afectados, comprobando la veracidad de los hechos, y, previo apercibimiento de la autoridad competente para la adopción de medidas tendentes a evitarlas, no se hubieran adoptado, o adoptándolas, éstas no hubieren sido suficientes para evitar las molestias denunciadas. Se entenderá que existe reincidencia cuando en el período de seis meses se hubieren sancionado dos o más veces las conductas descritas en este artículo.

Para que las denuncias sean efectivas, éstas deberán ser presentadas previo acuerdo de la junta de propietarios, en el caso de que los animales se encontraran albergados en edificios en régimen de propiedad horizontal, y en el caso de que lo estuvieren en urbanizaciones o en cualquier tipo de vivienda unifamiliar aislada, la denuncia deberán interponerla al menos los dos vecinos colindantes con la vivienda, o aquellos a los que enfrenta ésta, por delante o por detrás, en la que se encuentren los animales que ocasionen las molestias denunciadas, salvo que dichas molestias fueran derivadas del incumplimiento del artículo que lo contempla en esta ordenanza, en cuyo caso será suficiente las denuncias o quejas realizadas por cualquier ciudadano, al no adaptarse las medidas preventivas apercibidas por la autoridad y reguladas en esta ordenanza.



#### **Artículo 89.-**

1. Las autoridades competentes podrán adoptar, de forma motivada y por razones de urgencia o necesidad, medidas provisionales de carácter cautelar, si de las actuaciones preliminares realizadas en las actuaciones de inspección o control se dedujera la existencia de un riesgo inmediato de aparición o propagación de una enfermedad epizootica, o la existencia de un riesgo cierto y grave para la salud pública o animal. Dichas medidas pueden contemplar el decomiso de aquellos animales que no cumplan con la normativa sanitaria o de identificación vigente o se encuentren en situación crítica u otras medidas que procediesen conforme a la legislación aplicable.
2. Dichas medidas, en todo caso, se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades técnicas de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto, y su duración no superará a la de la situación de riesgo que las motivaron.

#### **Artículo 90.-**

1. Las infracciones a las normas de esta Ordenanza y a las que mediante transposición de las previstas en el artículo 25 de la Ley 4/1994 de Generalidad Valenciana se cometan en el municipio, serán sancionadas por la Alcaldía mediante imposición de multa en la cuantía atemperada a la gravedad de la infracción, conforme a la clasificación recogida en el mencionado art. 25, y, en su caso, las circunstancias modificadas del grado de culpabilidad del infractor como resultantes del expediente sancionador, en los siguientes límites:

A) Para las infracciones solo contempladas en la presente Ordenanza, las sanciones a imponer, no superarán los límites previstos en el art. 141 de la ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de régimen Local, es decir:

- Infracciones Leves: Multa de 30 a 750 euros.
- Infracciones Graves: Multa de 751 a 1.500.
- Infracciones Muy Graves: Multa de 1.501 a 3.000 euros

B) Para las infracciones tipificadas en la ley 4/1994 de la Generalitat valenciana, sobre protección de animales de compañía:

- Infracciones Leves: Multa de 30 a 600 euros.
- Infracciones Graves: Multa de 601 a 6.000 euros.
- Infracciones Muy Graves: Multa de 6.001 a 18.000 euros.

2. Cuando en la instrucción del expediente sancionador se constaten circunstancias de especial gravedad, que aconsejan la actuación sancionadora por parte de la Generalidad Valenciana para aplicación de multas de superior cuantía a la que correspondería la infracción de la Ordenanza prevista en el artículo anterior,



ejerciendo la facultad prevista en el artículo 31 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, la Alcaldía remitirá a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora, si lo cree conveniente.

3. La resolución sancionadora podrá acordar, además, la confiscación o la incautación de los animales objeto de la infracción. En el caso de que se adoptare esta sanción accesoria o en el de que se acordase como medida cautelar o como consecuencia de una orden de ejecución subsidiaria, los gastos de mantenimiento, transporte y demás ocasionados por los animales, cualquiera que fuere su naturaleza, será de cuenta del propietario o tenedor del animal solidariamente.

4. Cuando las infracciones sean cometidas por establecimientos de venta, tenencia, cría o adiestramiento de animales, la sanción podrá comportar, además de la multa, la clausura temporal de la actividad hasta un plazo máximo de cinco años.

5. La comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales en un plazo de entre uno a diez años.

6. Las infracciones tipificadas expresamente en relación con perros o animales potencialmente peligrosos podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

#### **Artículo 91.-**

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

El incumplimiento reiterado de los requerimientos previos.

#### **Artículo 92.-**

El pago voluntario de la sanción que corresponde a la infracción cometida, si se realiza antes de la finalización del plazo para la presentación de alegaciones (15 días desde la notificación de iniciación del expediente) tendrá una bonificación del 50% de la cuantía mínima correspondiente a la sanción, siempre que dentro de dicho plazo la persona infractora acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ordenanza respecto a la tenencia de animales"



### **Artículo 93.-**

Las infracciones a las cuales hace referencia esta ordenanza prescribirán en el término de seis meses, si son leves; de dos años, si son graves, y de tres años, si son muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

### **Artículo 94.-**

Se considerarán responsables de la infracción quienes, por acción u omisión, hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos. La responsabilidad administrativa prevista en este artículo se entenderá sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado. En el supuesto de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el alcalde podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado de inmediato de los hechos a la autoridad jurisdiccional competente.

### **Artículo 95.-**

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadores contenidos en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá la Alcaldía, correspondiendo la instrucción de los expedientes al concejal o concejala delegado de Sanidad, al miembro que la Corporación que se determine o al organismo en quien se delegue. El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. Entre las medidas provisionales que podrán adoptarse se encuentra la incautación del animal y su depósito en establecimientos de tenencia temporal de animales, o la clausura temporal del establecimiento hasta tanto se resuelva el procedimiento sancionador iniciado. En todo caso, estas medidas se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto. Para la adopción de las medidas cautelares deberá dar audiencia al interesado por plazo de cinco días naturales a efectos de que formule las alegaciones que estime



convenientes. No obstante, cuando la adopción de la medida cautelar se estimare de tal importancia que no pudiese demorarse su adopción, ésta podrá decretarse inmediatamente, procediendo la audiencia al interesado con posterioridad.

#### **Artículo 96.**

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Disposición Adicional Primera.** - Solicitud de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos

Los actuales propietarios de animales declarados por la presente ordenanza como potencialmente peligrosos, deberán solicitar la licencia a que se refiere el artículo 20 en el plazo de los tres meses siguientes a su entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con esta obligación, el Ayuntamiento procederá a la imposición de las sanciones previstas.

**Disposición Adicional Segunda.** - Sobre las declaraciones de Núcleos Zoológicos

Los establecimientos de venta, cría, mantenimiento temporal de animales, centros de recogida o adiestramiento que se encuentren ubicados en el término de Albal, en el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento la certificación acreditativa de haber obtenido la declaración de núcleo zoológico por la Generalitat Valenciana. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con esta obligación el Ayuntamiento procederá a la imposición de las sanciones previstas.

**Disposición Adicional Tercera.** - Plazo para la retirada de animales no domésticos de suelo residencial

De la retirada de los animales no domésticos a que se refiere el artículo 20.3 desde la entrada en vigor de la presente ordenanza se concede un plazo de tres meses a los propietarios de animales sitos en el núcleo urbano, núcleos de viviendas, o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano residencial, y considerados no domésticos, de ganadería o de corral, cuadra o establo a los que se refiere el artículo 20.3, para que se proceda su traslado a los establecimientos a que se refiere dicho artículo. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere cumplido con esta obligación el Ayuntamiento dictará cuantas órdenes de ejecución



subsidiaria estime procedentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza y sin perjuicio de la imposición de las sanciones que corresponda.

**Disposición Adicional Cuarta. – Campañas divulgativas**

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de esta ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promoverlo en la sociedad.

**Disposición Adicional Quinta. – Normativa básica de protección y bienestar animal**

De acuerdo con la normativa en materia de protección y bienestar animal y el resto de la legislación complementaria los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en esta ordenanza en aquello que les afecte.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.**

En tanto que se encuentra en tramitación parlamentaria una nueva Ley de Bienestar Animal de carácter estatal, las referencias a textos legales que se hacen en la presente Ordenanza se entenderán referidas a la nueva legislación aplicable. Asimismo, se mantendrán los preceptos de la Ordenanza en todo aquello que no resulte directamente incompatible con las determinaciones de la nueva regulación legal.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza municipal, queda derogada, la precedente Ordenanza municipal de tenencia y protección de animales vigente, publicada su aprobación definitiva en el B.O.P. nº 142, de fecha 16/06/00 y posteriormente modificada (BOP 190, de 02/10/17).

**DISPOSICIONES FINALES**

**Disposición final primera. - Entrada en vigor**

Esta Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P) y una vez transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**Disposición final segunda. - Vigencia de la ordenanza**

Las normas contenidas en esta Ordenanza desarrollan en ejercicio de la potestad reglamentaria municipal, la legislación básica estatal y la de carácter autonómico en la materia, su vigencia está sometida al principio de jerarquía normativa.

